



Radicado N°: 686894089002-2020-00225-00
Proceso: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Demandante: ESPERANZA CALA LEÓN
Demandado: ANA VIRGINIA CALA RUEDA

Al despacho para lo que estime proveer, frente a oficio allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, así como la solicitud de requerimiento efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, vistas en secuencia 033 y 034 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucuri, 23 de marzo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, y teniendo presente la constancia secretarial, **PÓNGASE** en conocimiento de las partes, el oficio allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por otra parte, en lo pertinente a la solicitud de requerimiento realizada por la apodera judicial de la parte demandante, frente a la designación de curador realizada mediante auto adiado 20 de enero de 2022, **ORDÉNESE** por Secretaría librar de forma INMEDIATA la respectiva comunicación de designación al abogado **EDGAR BRAVO SANCHEZ** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 24 de marzo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Radicado N°: 686894089002-2020-00251-00
Proceso: SUCESION INTESTADA - MENOR CUANTÍA
Demandante: WILSON ORTEGA MEDINA
Demandado: ROMELIA QUINTERO DOCTOR, MARCELO, FERNANDO, MAURICIO, LEONARDO Y ELIZABETH ORTEGA QUINTERO
Causante: JOSE RAMON ORTEGA CORZO

Al despacho para lo que estime proveer, frente a oficio allegado por parte de la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales, vista en secuencia 067 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucuri, 23 de marzo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, y teniendo presente la constancia secretarial, **PÓNGASE** en conocimiento de las partes, el oficio allegado por parte de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 24 de marzo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00094-00

Proceso: VERBAL SUMARIO DIVISORIO

Demandante: JULIETA CALDAS DE GARCÉS-JAIRO GARCÉS CALDAS Y LUZ DARIS GARCÉS CALDAS

Demandado: MARÍA CONSUELO, DANIEL, LUIS FRANCISCO, ROSO JULIO, FABIO Y ARIOLFO GARCÉS CALDAS

Al despacho para lo que estime proveer frente a la contestación allegada al proceso, vista en secuencia 032 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 22 de marzo de 2022.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Examinado el encuadernamiento, y teniendo presente las diligencias de notificación personal realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, así como la notificación por aviso surtida, vistas en secuencias 014, 026, 027 y 028 del expediente electrónico, se tiene que los señores MARIA CONSUELO, LUIS FRANCISCO Y DANIEL GARCÉS CALDAS fueron notificados a través de correo electrónico, del cual se allegó el respectivo acuse de recibido junto a los anexos adjuntos en dicha notificación personal, visto en secuencia 026, contando los términos desde el día 10 de noviembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 y parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, feneciendo así el término para contestar la demanda, el día 24 de noviembre de 2021.

Frente a los señores ARIOLFO y FABIO GARCES CALDAS, se observa que fueron citados para diligencia de notificación personal, el día 05 de septiembre de 2021, a través de correo certificado, y el 30 de noviembre de 2021, al no haberse pronunciado, se realizó diligencia de notificación por aviso, como se observa en secuencia 028, razón por la cual a la luz de lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, inició a contar los términos el día 01 de diciembre de 2021, feneciendo el mismo, el día 16 de noviembre de 2021.

Finalmente, respecto del señor ROSO JULIO GARCES CALDAS, se observa que mediante escrito allegado el 26 de enero de 2022, fue allegado poder conferido al abogado Roberto Sánchez Torres, a quien se le realizó diligencia de notificación personal, como obra en la secuencia 031 del expediente digital, quien allegó contestación de la demanda en término, el día 14 de febrero de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE la contestación de la demanda allegada por parte de los señores MARIA CONSUELO GARCES, FABIO GARCES CALDAS, ARIOLFO GARCES CALDAS, ARNULFO GARCES CALDAS, DANIEL GARCES CALDAS y LUIS FRANCISCO GARCES CALDAS como extemporánea, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada en término, la contestación allegada por el señor ROSO JULIO GARCES CALDAS, por las razones expuestas en precedencia.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar al abogado **Roberto Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.042.448 y T.P. 196.351 del CSJ, para representar a los demandados MARIA CONSUELO GARCES CALDAS, ARIOLFO GARCES CALDAS, FABIO GARCES CALDAS, ROSO JULIO GARCES CALDAS, LUIS FRANCISCO GARCES CALDAS y DANIEL GARCES CALDAS, según los poderes debidamente conferidos, vistos en secuencia 030 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 de marzo de 2022**, siendo las **08:00 am**.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2021-00223-00
Proceso: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIAR
Demandante: MARÍA ERIKA ATUESTA QUINTERO
Causante: JORGE QUINTERO QUINTERO

Al despacho para lo que estime proveer, con relación a la sustitución de poder allegada el 17 de febrero de 2022, a través del correo electrónico de este despacho.

San Vicente de Chucuri, 23 de marzo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito relacionado en la constancia secretarial que precede, **ACÉPTESE** la **SUSTITUCIÓN** de poder efectuado por la apoderada de la señora MARIA ERIKA ATUESTA QUINTERO al abogado **LUIS JOSE ESCAMILLA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.042.105 y portador de la T.P. 181.253 del CSJ. En los términos y para los efectos en el poder en comento conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 24 de marzo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2022-00041-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado: CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA y MILTON TORRES RIVERO

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado. San Vicente de Chucurí, 23 de marzo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente acción ejecutiva de **mínima cuantía** interpuesta por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.128.535-8, a través de apoderado judicial, y en contra de los señores **CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.102.718.551** y **MILTON TORRES RIVERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **91.045.289**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se advierte que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.128.535-8, a través de apoderado judicial, y en contra de los señores **CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.102.718.551** y **MILTON TORRES RIVERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **91.045.289**, por cuanto el título valor –**PAGARÉ**– contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, frente a la petición de medidas cautelares de este cuaderno, se accederá en los términos de los artículos 593-1 y 599 íbidem, al embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-4235 de la jurisdicción de San Vicente de Chucurí, con referencia catastral No. 686890001000000150053000000000 y denunciado como de propiedad de la señora **CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.718.551.

Librense las comunicaciones de rigor. Se advierte a la parte interesada que los oficios quedan dentro del expediente para lo de su cargo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente De Chucurí**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo en favor de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.128.535-8, a través de apoderado judicial, y en contra de los señores **CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.102.718.551** y **MILTON TORRES RIVERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **91.045.289**; por los siguientes conceptos:

- A. **Capital** en cuantía de **CINCO MILLONES CIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.195.482)**, conforme al contenido del pagaré No. **134190206451**, copia visible en estas diligencias.
- B. **Intereses de Plazo** en cuantía de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.920.686)** causados y no pagados a la tasa de Microcrédito



43.37% efectivo anual, desde 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 hasta el día 16 DE FEBRERO DE 2021.

- C. **Intereses de Mora** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **17 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Por concepto de gastos de cobranza la suma **UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL NOVEINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.039.096)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO.- Denegar el mandamiento de pago invocado por los valores denominados “concepto de honorarios y comisiones” y “concepto de póliza de seguro del crédito” por cuanto no están expresamente señalados en el título base de la presente ejecución.

TERCERO.- Ordenar que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de cinco (5) días como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notificar el presente auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. - Hacer saber a los demandados, que cuenta con diez (10) días hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

SEXTO. - Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso

SEPTIMO. Decretar las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórese la comunicación correspondiente. Advirtiendo a la parte demandante que los oficios quedan dentro del expediente para que les imparta el trámite de su cargo.

OCTAVO - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

NOVENO.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la profesional del derecho, Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ identificada con la C.C. No. 1.098.749.145 y T.P. No. 288.611, en los términos y para los efectos del poder conferido el 16 de febrero del 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2022-00044-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado: DORA AYALA MARIN y LUZ DALETH URIBE AYALA

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado. San Vicente de Chucurí, 23 de marzo de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente acción ejecutiva de **mínima cuantía** interpuesta por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.128.535-8, a través de apoderado judicial, y en contra de las señoras **DORA AYALA MARIN** identificada con cédula de ciudadanía N° **28.138.773** y **LUZ DALETH URIBE AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.097.610.361**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se advierte que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.128.535-8, a través de apoderado judicial, y en contra de las señoras **DORA AYALA MARIN** identificada con cédula de ciudadanía N° **28.138.773** y **LUZ DALETH URIBE AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.097.610.361**, por cuanto el título valor **-PAGARÉ-** contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, frente a la petición de medidas cautelares de este cuaderno, se accederá en los términos de los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, **se decreta:**

- ❖ Embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con acción real promovido en el **JUZGADO PROMISCO DE EL CARMEN DE CHUCURÍ (SDER)** en contra de la demandada **DORA AYALA MARIN** identificada con cédula de ciudadanía N° **28.138.773**, bajo el radicado N° **2017- 00108-00**.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente De Chucurí,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo en favor de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.128.535-8, a través de apoderado judicial, y en contra de las señoras **DORA AYALA MARIN** identificada con cédula de ciudadanía N° **28.138.773** y **LUZ DALETH URIBE AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.097.610.361**; por los siguientes conceptos:

- Capital** en cuantía de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.636.455)**, conforme al contenido del pagaré No. **134200206630**, copia visible en estas diligencias.
- Intereses de Plazo** en cuantía de **UN MILLÓN TREISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.347.026)** causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 43.37% efectivo anual, desde 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 hasta el día 18 DE FEBRERO DE 2022.



- C. **Intereses de Mora** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **19 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Por concepto de gastos de cobranza la suma **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVEINTA Y UN PESOS M/CTE (\$927.291)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO.- Denegar el mandamiento de pago invocado por los valores denominados “concepto de honorarios y comisiones” y “concepto de póliza de seguro del crédito” por cuanto no están expresamente señalados en el título base de la presente ejecución.

TERCERO.- Ordenar que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de cinco (5) días como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notificar el presente auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. - Hacer saber a los demandados, que cuentan con diez (10) días hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

SEXTO. - Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso)

SEPTIMO. Decretar las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórese la comunicación correspondiente. Advirtiéndolo a la parte demandante que los oficios quedan dentro del expediente para que les imparta el trámite de su cargo.

OCTAVO - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

NOVENO.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la profesional del derecho, Dra. NATALIA PEÑA TARAZONA identificada con la C.C. No. 1.032.436.962 y T.P. No. 304.277, en los términos y para los efectos del poder conferido el 18 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2022-00050-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSE JOAQUIN OSORIO MUÑOZ
Demandado: RAMÓN LEÓN MORENO

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.
San Vicente de Chucurí, 23 de marzo de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por **JOSE JOAQUIN OSORIO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.102.720.256, a través de endosatario y en contra del señor **RAMÓN LEON MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No.**91.046.017**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- El numeral 4 en concordancia con el 5° del artículo 82 del C.G.P. indica que la demanda debe señalar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y, los hechos que las fundamentan deben estar determinados, clasificado y numerados, por ellos:
 - a. **Precise, aclare y/o adecue** la pretensión PRIMERA, en referencia al valor en letras y números que pretenden sea librado como suma a ejecutar, teniendo en cuenta que del hecho PRIMERO y el titulo valor anexo a la demanda se observa una suma diferente a la enunciada en la pretensión en mención.
- Se advierte que si bien el demandante, arribó la LETRA DE CAMBIO- base de la ejecución- a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar **en poder de quien y en donde se encuentra el original** del documento mencionado, en virtud del artículo 245 del C.G.P. ya que informo que se encuentra “...que los títulos valores originales, se encuentran custodiados...”, pero ni indica plenamente lo establecido por la norma.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por **JOSE JOAQUIN OSORIO MUÑOZ**, a través de endosatario y en contra del señor **RAMÓN LEON MORENO**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

¹ 008PAGARÉ “Autenticidad de los Títulos Valores.”



SEGUNDO. - CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA